

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA
DEMANDADO: LUZ MARINA LEON CONTRERAS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00315-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día 10 de noviembre de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00315 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA contra LUZ MARINA LEON CONTRERAS.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de ninguna de las partes, como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde a las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal. Respecto de la demandada sólo se indicó, genéricamente, que residen en esta vecindad, sin indicar cuál.
2. Cuando en el literal (a.) del hecho NOVENO dice: “...*porque las partes firmaron dicho contrato el 27 de enero de 2018 y 23 de marzo de 2018*”, se le requiere para que precise a qué contrato hace alusión, en tanto sólo existe uno, siendo los demás ADENDOS u OTROSI.
3. En los hechos de la demanda se confunde la fecha de suscripción de los ADENDOS –véase por ejemplo: hechos sexto, séptimo, noveno, décimo, once, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés- con la fecha de su autenticación en notaría, en tal sentido se requiere precisión, corrección y claridad; lo anterior en razón a que, al final de cada adendo se estipula una data distinta, bajo la fórmula: “...*se firma a los (...) días del mes de (...) del año (...) y se incorpora al contrato inicialmente firmado*”
4. Deberá precisar respecto del hecho TERCERO, la fecha del pago de los (\$15.000.000) que allí se mencionan.
5. Deberá precisar, por qué si en el hecho VEINTIUNO se dice que la demandada ha cancelado (\$14.500.000), y siendo la promesa por (\$145.000.000); en el HECHO VEINTIDOS se afirme que la demandada adeuda (\$134.500.000).

De igual manera explicar las diferencias entre los valores reportados en los hechos TERCERO y VEINTIUNO de la demanda.

6. Por mostrarse poco clara la narrativa expuesta en la demanda, deberán detallarse a través de una relación o tabla, las fechas y los valores de los pagos recibidos por los promitentes vendedores, o consignados por la compradora a la entidad financiera, aportando de ser posible el soporte correspondiente.

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA
DEMANDADO: LUZ MARINA LEON CONTRERAS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00315-00

7. Respecto de la solicitud de OFICIAR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, deberá acreditarse que se agotó sin éxito lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
8. En cuanto a la INSPECCIÓN JUDICIAL que se solicita, se advierte que si lo pretendido es identificar, ubicar, georreferenciar, avaluar y determinar la existencia de frutos civiles, mejoras o perjuicios, entre otros aspectos, dicho laborío corresponde al interesado y podrá valerse de lo previsto en los artículos (226 a 227 del C.G.P.). Téngase en cuenta que el artículo 236 del C.G.P., reserva las inspecciones para “...cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”.
9. Como algunos de las pruebas no son legibles, deberán re-digitalizarse con mayor precisión, resolución y claridad. Para dicha labor se sugiere el uso de escáner en lugar de capturas fotográficas cuya calidad se ve reducida, especialmente en lo que tiene que ver con:
 - *Demanda y anexos del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.*

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por JENNI ANDREA ARIAS y CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA contra la señora LUZ MARINA LEON CONTRERAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las disposiciones del artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 091 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed900d1eff481e10d290a92a211bddc87b6f31593829f407c87dcd77aff18c96
Documento generado en 25/11/2021 06:56:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>